



## República de Colombia

### Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>   | <b>25-326-40-89-001-2022-00056-00</b> |
| <b>Demandante:</b> | <b>Luis Antonio Prieto Acero</b>      |
| <b>Demandados:</b> | <b>Ilba Nelsy Baquero</b>             |
| <b>Proceso:</b>    | <b><u>Restitución Inmueble</u></b>    |

Procede el Despacho a resolver acerca de la Admisión de la demanda de la referencia.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022 (PDF03) se inadmitió la demanda en consideración a que el proceso de Restitución de Inmueble arrendado está excluido del amparo de pobreza, por tratarse de un derecho litigioso a título oneroso.

El apoderado de la parte actora refiere que el Despacho reconoció el amparo de pobreza y en virtud de ello lo designó como apoderado, por lo que resulta contradictorio que ahora se inadmita la demanda.

Al respecto ha de señalarse que en criterio del Despacho no debió concederse el amparo de pobreza, pues como se indicó en el auto inadmisorio se está de un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues el actor posee un bien (inmueble arrendado) y persigue su restitución y pago de cánones arrendados, lo cual sin duda, constituye un conflicto jurídico oneroso.

Sin embargo, desconocer el reconocimiento dispuesto en el trámite de amparo de pobreza, el cual es anterior a la demanda y por ende, independiente de ella, se debe concluir que no admitir la demanda por esta causa conllevaría a proceder en contra de una providencia ejecutoriada y, como lo dijo el apoderado de la parte actora, impedir el acceso a la administración de justicia, en consideración a que el Despacho en pretérita oportunidad consideró que si era procedente conceder el amparo, por lo que no se puede resolver nuevamente sobre un asunto ya concluido, dado que ello impediría desconocer la cosa juzgada.

Superada la anterior discusión, procede el Despacho a manifestarse sobre la admisión:

**Competencia:** el artículo 17 del CGP establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán, en única instancia, “...I. De los procesos contenciosos de mínima cuantía,

*incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa... ”.*

De otra parte, el artículo 26 *ibidem*, en su numeral 6 establece que “...*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...* ”.

En tratándose de la competencia territorial, el artículo 28 del CGP, en su numeral 7 establece que En los procesos de restitución de tenencia “...*será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...* ”.

En este caso, se dice en la demanda que el valor del canon de arrendamiento se pactó en ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) mensuales y que la accionada dejó de pagar su valor desde febrero de 2021, por lo que la cuantía se debe fijar con base en los últimos doce (12) meses, por lo que claramente no se supera la mínima cuantía. Así mismo, se colige que el inmueble se ubica en el presente municipio por lo que el presente juzgado es competente para conocer del presente proceso en única instancia.

Así entonces, revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, es procedente su admisión, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por Luis Antonio Prieto Acero, a través de apoderado judicial, en contra de Ilba Nelcy Baquero Baquero.

**SEGUNDO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del procedimiento Verbal de única instancia de conformidad al Artículo 368 del Código General del Proceso y el artículo 390 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** Adviértasele a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

**CUARTO:** También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere

dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

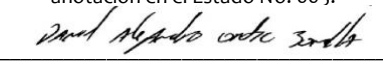
**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Pablo Enrique Rodríguez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial de la partea actora, conforme al amparo de pobreza concedido por el presente Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Hoy 17 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005.  
  
**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO